

medios de desplazamiento a la clientela turística, promoviendo el desarrollo de las actividades privadas relacionadas con aquéllas, y manteniendo las relaciones necesarias con los grupos profesionales que intervengan en los viajes.

En la Sección de Agencias de Viajes y Transportes existirán los siguientes Negociados: Agencias de Viajes y Transportes.

Artículo noventa y nueve.—La Sección de Inspección y Reclamaciones será competente para promover y coordinar la vigilancia e inspección de las actividades e industrias turísticas realizadas por Empresas, profesionales o particulares, y tramitar las reclamaciones que puedan elevarse con tal motivo por personas, Entidades u Organismos de cualquier clase, proponiendo a la Superioridad las sanciones oportunas por infracciones en materia turística.

En la Sección de Inspección y Reclamaciones existirán los siguientes Negociados: Inspección y Reclamaciones.

Artículo cien.—La Sección de Registro Especial de Empresas y Actividades Turísticas tendrá por misión mantener continuamente actualizado un censo total de las Empresas y actividades turísticas reglamentadas, así como de aquellas otras no reglamentadas que por la calidad de sus servicios e instalaciones e interés que puedan tener para el turismo considere discrecionalmente la Administración merecedoras de ser inscritas; las propuestas de declaración de Empresas o Actividades Turísticas Recomendadas, correspondiéndole además auxiliar al Subdirector general en su labor de coordinación general, a cuyo efecto dependerá directamente del mismo.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y DE LOS SERVICIOS EN EL EXTRANJERO

Artículo ciento uno.—Uno. En cada provincia existirá una Delegación del Ministerio, cuyo Jefe asumirá el mando de todos los servicios existentes en su territorio, y dependerá directamente, a los efectos administrativos, del Subsecretario del Departamento, sin perjuicio de la dependencia y comunicación técnicas que deba mantener con cada uno de los Centros directivos.

Dos. Las Delegaciones Provinciales se organizarán en Secciones y Negociados, de acuerdo con el volumen de sus tareas.

Artículo ciento dos.—A salvo la unidad de representación de las Embajadas españolas en el extranjero, la Jefatura de las Oficinas del Departamento en el exterior será asumida, según la índole de aquéllas, por el Consejero o Agregado de Información y Turismo o por el Director de la Oficina de Turismo. En aquellas naciones en que exista representante acreditado del Departamento en la Misión diplomática española, éste ejercerá el mando de todos los servicios del Ministerio existentes en dicho territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las competencias conferidas por las normas en vigor a las Unidades y Dependencias desaparecidas que formaban parte del Ministerio de Información y Turismo se entenderán genéricamente atribuidas a éste, y específicamente, a la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y los Centros directivos correspondientes que las hayan absorbido.

Segunda.—Las Entidades estatales autónomas dependientes del Departamento se regirán por sus reglas propias y por las de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercera.—El Ministerio de Información y Turismo, en un plazo no superior a cuatro meses, elaborará y publicará la tabla de vigencias y derogaciones de las disposiciones reguladoras de las atribuciones, estructura y funcionamiento de sus Dependencias y Organismos.

Cuarta.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a Unidades de nivel de Sección o inferiores se realizarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 65/1968, de 18 de enero, por el que se establece una bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para determinadas mercancías.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, faculta al Gobierno, en su artículo doscientos once, a establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a título excepcional y por motivos de interés público.

La nueva paridad de la peseta establecida por Decreto número dos mil setecientos treinta y uno de mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre, así como la adopción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar la estabilidad del nivel de precios, hacen aconsejable la utilización de esta facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se haga preciso el mantenimiento de las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, adoptadas por Decreto-ley quince de mil novecientos sesenta y siete, se establecen las bonificaciones sobre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que a continuación se expresan, correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes:

05.04 A-1	90 %
05.04 A-3	90 %
15.11 B	90 %
23.04 B	100 %
26.01 B	100 %
26.01 M-2 ex. Sólo minerales de níquel.	100 %
26.03 C ex. Sólo cenizas y residuos de estaño	100 %
31.02 A	100 %
38.19 E-2	50 %
75.01 A	100 %
75.01 B-3 ex. Sólo aleaciones de níquel magnesio	100 %
75.01 C	100 %
75.05	90 %
81.04 K ex. Sólo cobalto en bruto	100 %
87.01 B-1	80 %

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 19 de enero de 1968 por la que se establecen condiciones especiales de plazo y tipo de interés para los créditos que conceda la Banca privada con destino al fomento y mejora de la ganadería vacuna.

Excelentísimos señores:

La necesidad de dotar de recursos financieros al campo español aconseja completar los medios de que actualmente dispone, en particular con relación a aquellos sectores del mismo que, como el de ganado vacuno, merecen una primordial atención del Gobierno, de tal modo que con ello se logre no sólo atender al crecimiento de la demanda de productos cárnicos, consecuencia de la elevación del nivel de vida, sino también mejorar la situación de nuestra Balanza de Pagos al aliviarla de la compra de estos productos en el exterior.

A estos efectos, y además de la financiación procedente del Crédito oficial y de las Cajas de Ahorro y Rurales, resulta